

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Directora General del Programa Contra la Trata de Personas y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Encargada del Despacho de la Coordinación General de Administración y Finanzas y Asesora Permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y el Licenciado Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

**II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

**III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

**IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Cuadragésima Sesión Ordinaria del año 2023**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Cuadragésima Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

**V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:**

**1. Folio 330030923001369**

***“La que suscribe C. (DATO PERSONAL), solicita copia del expediente integrado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH/5/2021/6826/Q, y que contiene las evidencias en la atención médica brindada a mi DATO PERSONAL, con número de Seguridad Social (DATO PERSONAL) en el Instituto Mexicano del Seguro Social; emanando la recomendación 257/2022 del 16 de diciembre del 2022.***

***Datos complementarios: Expediente CNDH/5/2021/6826/Q en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, derivado de la queja de (DATO PERSONAL).” (sic)***

En atención a lo solicitado me permito comunicar, que del análisis realizado durante la elaboración de la versión pública del expediente CNDH/5/2021/6826/Q, se advirtieron datos personales adicionales a los que previamente se habían establecido en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 05 de octubre del presente año, por lo que dichos datos se someten a consideración de ese Órgano Colegiado para que resuelva lo que en derecho corresponda de los datos adicionales antes mencionados.

Ahora bien, es importante señalar que, si bien la Quinta Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la clasificación de información confidencial de datos personales contenidos en el expediente CNDH/5/2021/6826/Q; no obstante, el Comité de Transparencia realizó el análisis de los datos personales de personas involucradas en los hechos, con fundamento en la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; toda vez que no se cuenta con la autorización de los titulares de los datos personales contenidos en el expediente de referencia, para tener acceso a los mismos.

Es importante mencionar que, la declaración de improcedencia de acceso a datos personales fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Quinta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en los documentos que obran en el expediente **CNDH/5/2021/6826/Q**, requerido por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:**

**Nombre, firma y matrícula de servidores públicos probablemente responsables:**

*Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su identidad podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.*

*Conforme lo anteriormente descrito, se puede llegar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento ya que actualizan la causal de improcedencia contemplada en el artículo 55, fracción IV de la LGPDPSO.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Cédula profesional de servidores públicos probablemente responsables:***

*La cédula profesional de servidores públicos responsables y personas físicas acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial.*

*Conforme a lo expuesto es susceptible declarar la improcedencia a su acceso, de acuerdo a lo expuesto por el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.*

***Dirección de correo electrónico de terceros:***

*La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.*

*De lo señalado se actualiza la causal de improcedencia fundada en el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los **DATOS PERSONALES**, contenidos en el expediente de queja CNDH/5/2021/6826/Q, requerido por la persona solicitante y que constan de: Nombre, firma y matrícula de servidores públicos probablemente responsables, cédula profesional de servidores públicos probablemente responsables y dirección de correo electrónico de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Quinta Visitaduría General** elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

solicitante, previa acreditación de su identidad a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**2. Folio 330030923001467**

***“En referencia a lo anterior, manifiesto tener la calidad de imputado en los asuntos antes referidos. llamarme (DATO PERSONAL), tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado (DATO PERSONAL), con teléfono de contacto (DATO PERSONAL) La información solicitada es en relación a quejas presentadas por el sr (DATO PERSONAL) en su calidad de probable víctima, siendo las siguientes: 2013/6807/Q. ( se determina que no existe violaciones a derechos humanos), 2014/4920/Q (se determino sin materia , y se dio vista al órgano interno del instituto nacional de migración) y 2022/9689/Q (vs fgr. determinándose inconsistencias en indagatorias, instrumentando protocolo de Estambul) Por lo anterior solicito de manera respetuosa, la información se me otorgue en copias certificadas sin mas por el momento, quedo de usted.” (sic)***

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, una vez analizada la información, se desprende que la persona solicitante no forma parte de los expedientes referidos en la solicitud en comento, motivo por el cual, la presente solicitud se atenderá bajo la normatividad del derecho de acceso a la información pública, ello con fundamento en el último párrafo del artículo 53 de la LGPDPSO.

En atención al requerimiento de información, me permito hacer de su conocimiento que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ubicaron los expedientes con número de folio CNDH/5/2013/6807/Q, CNDH/5/2014/4920/Q y CNDH/PRESI/2022/9689/Q, con estatus de **concluidos**.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la documentación requerida, se observó que se encuentra contenida información y datos personales de terceros a los que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113 último párrafo y 117 de la Ley

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 3, fracción X, 11, 20, 21 y 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo tanto, al no acreditar que se cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de ellos, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar esa información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que es necesario elaborar versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada.

En ese sentido, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Quinta Visitaduría General y la Oficina de Presidencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

datos personales contenidos en los expedientes CNDH/5/2013/6807/Q, CNDH/5/2014/4920/Q y CNDH/PRESI/2022/9689/Q, requeridos por la persona solicitante:

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.*

*En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Domicilio de persona física:**

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Número telefónico:**

*El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.*

*Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Correos electrónicos:**

*El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.*

*En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:**

*En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.*

*En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.*

*Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Ocupación y nivel educativo:**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.*

*En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.*

*Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Sexo:**

*Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Clave Única de Registro de Población (CURP):**

*Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

*El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.*

*A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.*

*En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113. fracción I de la LFTAIP.*

**Credencial de elector:**

*Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.*

*Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.*

*Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.*

**Clave de elector:**

*La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

**Estado, municipio, localidad y sección:**

*Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.*

**Año de registro y vigencia:**

*Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*

**Narración de hechos:**

*Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone. En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:*

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.*

**Nombre y firma de servidores públicos responsables o probablemente responsables:**

*Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su identidad podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.*

*Conforme lo anteriormente descrito, se puede llegar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento ya que actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Datos que obran en la credencial de elector:**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.*

*Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:*

*"Artículo 156.*

*1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;*
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) Domicilio;*
- e) Sexo;*
- f) Edad y año de registro;*
- g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;*
- h) Clave de registro, y*
- i) Clave Única del Registro de Población.*

*2. Además tendrá:*

- a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;*
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- c) Año de emisión;*
- d) Año en el que expira su vigencia, y*
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAI, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

*Domicilio particular.* Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

*Edad.* La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Fotografía.* La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*

*Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

*Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

*Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*

*Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*

*Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*

*Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*

*"C. Nivel alto*

*Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en listan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."*

*Datos Ideológicos:*

*Datos de Salud:*

*Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

*En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.*

*Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los expedientes requeridos es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes CNDH/5/2013/6807/Q, CNDH/5/2014/4920/Q y CNDH/PRESI/2022/9689/Q requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre o pseudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), credencial de elector, clave de elector, estado, municipio, localidad y sección, año de registro y vigencia, narración de hechos, nombre y firma de servidores públicos responsables o probablemente responsables y datos que obran en la credencial de elector; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Quinta Visitaduría General y la Oficina**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de **Presidencia**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**3. Folio 330030923001474**

*“Con todo respeto, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que porfavor me diga cuántas Inconformidades, denuncias y/o quejas administrativas en contra del personal adscrito y de la titular del Órgano Autónomo, se recibieron en los años 2021, 2022 y 2023, y de todas ellas estadísticamente hablando en qué temas, materias o problemas en general versaron, cuántas fueron atendidas, cuántas de se están atendiendo y cuántas no, porque no se atendieron, cuántas se resolvieron en favor del ciudadano y en contra de la autoridad responsable, en cuantos amparos han sido señalados como autoridades responsable, cuántos amparos han promovido en contra de algún acto que atente a su comisión o que sea en favor y/o beneficio de la población en lo particular y en lo general. Así también cuántas denuncias penales han interpuestos en contra de la autoridad y cuántas en contra de la ciudadanía, y de éstas últimas, cuántas han sido por motivos de alguna afrenta a la comisión y cuántas por motivos de la violación a derechos humanos del ciudadano. Para la comisión nacional de los derechos humanos, cuántas quejas o Inconformidades se han interpuestos en contra de (DATO PERSONAL), presidenta de comisión estatal de derechos humanos de Tlaxcala, cuántas en contra de la comisión estatal de derechos humanos de Tlaxcala en general y cuántas en contra del presidente de la República mexicana Para la comisión estatal de derechos humanos de Tlaxcala, cuántas quejas se han presentado en contra de la secretaría de medio ambiente, cuántas en contra de la procuraduría de protección al ambiente, cuántas en contra de la procuraduría general de justicia del Estado, cuántas en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuántas en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuántas en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado,*

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*cuántas en contra del sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, cuantas en contra del congreso del Estado de Tlaxcala, cuántas en contra de (DATO PERSONAL), Secretario de Medio Ambiente, cuántas en contra de (DATO PERSONAL), diputada, cuántas en contra de (DATO PERSONAL), procuradora de justicia, cuántas en contra de (DATO PERSONAL), Gobernadora, cantas en contra de (DATO PERSONAL), Fiscal Especializado en Combate a la corrupción, cuántas en contra de la fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, cuántas denuncias por tortura, cuántas denuncias en contra de la secretaría de la función pública, cuántas denuncias en contra de erendira olímpica cova brindis, secretaría del ramo, cuántas Denuncias en contra de secretario de gabinete ejecutivo de la Gobernadora, cuántas en contra de la presidenta de la comisión estatal de derechos humanos de Tlaxcala, (DATO PERSONAL), cuantas quejas han recibido, cuántas han atendido, cuántas han cerrado y porque o en qué casos, cuántas han remitido a la CNDH u otras comisiones del país, cuántas han conciliado, cuántas han llegado a arreglos benéficos y económicos para el ciudadano y en qué casos, en cuántas la autoridad responsable por la violación de derechos humanos ha tenido que pedir y/o hacer pública una disculpa al ciudadano ofendido, cuántas han culminado en el arresto o destitución del servidor público agresor A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le pido, cuántas quejas a recibido en contra de alguna comisión de derechos humanos del país, en qué materias, porque casos, cuántas fueron atendidas, cuántas no lo fueron y porque no, cuántas están en trámite, cual es la estadística que los 32 estados en las denuncias, osea del Estado con menos reportes de quejas al que tiene más reportes de quejas en contra de una comisión de derechos humanos, cuántas ya han resuelto, cuántas culminaron en la destitución del servidor público agresor.”*  
(sic)

Sobre el particular, me permito informar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos.

Empero, cuando de una presunta violación a los derechos humanos se desprendan involucradas autoridades o servidores públicos de la Federación y de las entidades federativas

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y/o municipios, así como de distintas entidades federativas, la competencia surtirá a favor de esta Comisión Nacional.

A su vez, este Organismo Nacional podrá ejercer la facultad de atracción, cuando alguna presunta violación a los derechos humanos trascienda el interés de una entidad federativa e incida en la opinión pública, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

También, podrá ejercerse la facultad de atracción a solicitud expresa de alguno de los organismos locales, cuando el titular de dicho organismo local se encuentre impedido para conocer del asunto y cuando del estudio al Recurso de Queja presentado ante esta Comisión Nacional su determinación así lo amerite.

En este sentido y salvo la actualización de los supuestos antes mencionados, se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no conoce de quejas cuando en la presunta violación la autoridad señalada como responsable sea de carácter estatal o municipal; o cuando la presunta violación derive de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Asimismo, no conoce de denuncias penales, ni lleva a cabo la integración de carpetas de investigación de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional antes precisado.

Dicho lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del extracto de requerimiento relativo a: "[...] Para la comisión estatal de derechos humanos de Tlaxcala, cuántas quejas se han presentado en contra de la secretaría de medio ambiente, cuántas en contra de la procuraduría de protección al ambiente, cuántas en contra de la procuraduría general de justicia del Estado, cuántas en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuántas en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuántas en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuántas en contra del sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, cuántas en contra del congreso del Estado de Tlaxcala, cuántas en contra de (DATO PERSONAL), Secretario de Medio Ambiente, cuántas en contra de (DATO PERSONAL), diputada, cuántas en contra de (DATO PERSONAL), procuradora de justicia, cuántas en contra de (DATO PERSONAL), Gobernadora, cuántas en contra de (DATO PERSONAL), Fiscal Especializado en Combate a la corrupción, cuántas en contra de la fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, cuántas denuncias por tortura, cuántas denuncias en contra de la secretaría de la función pública, cuántas denuncias en contra de erendira olímpica cova brindis, secretaría del ramo, cuántas Denuncias en contra de secretario de gabinete ejecutivo de la Gobernadora, cuántas en contra de la presidenta de la comisión estatal de derechos humanos de Tlaxcala, (DATO PERSONAL), cuántas quejas han recibido,

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*cuántas han atendido, cuántas han cerrado y porque o en qué casos, cuántas han remitido a la CNDH u otras comisiones del país, cuántas han conciliado, cuántas han llegado a arreglos benéficos y económicos para el ciudadano y en qué casos, en cuántas la autoridad responsable por la violación de derechos humanos ha tenido que pedir y/o hacer pública una disculpa al ciudadano ofendido, cuántas han culminado en el arresto o destitución del servidor público agresor [...] (sic), se sugiere de la manera más atenta direccionar la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, ubicada en Avenida Arquitectos número 27, colonia Loma Bonita, C.P. 90090, Tlaxcala.*

De igual manera, por cuanto hace a: “[...] cuántas ya han resuelto, cuántas culminaron en la destitución del servidor público agresor [...] (sic), direccionar el requerimiento ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del interés, toda vez que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no integra procedimientos de destitución.

Ahora bien, en atención a: “[...] cuántas Inconformidades, denuncias y/o quejas administrativas en contra del personal adscrito y de la titular del Órgano Autónomo, se recibieron en los años 2021, 2022 y 2023 [...] (sic), me permito informar que, derivado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de este Organismo Autónomo dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2021 al 20 de octubre del año en curso, obteniendo el registro de **1,189 expedientes** como de muestra a continuación:

| AÑO          | DENUNCIAS RECIBIDAS |
|--------------|---------------------|
| 2021         | 385                 |
| 2022         | 376                 |
| 2023         | 428                 |
| <b>TOTAL</b> | <b>1189</b>         |

Bajo ese orden de ideas, y en atención a: “[...] y de todas ellas estadísticamente hablando en qué temas, materias o problemas en general versaron [...] (sic), se precisa que esta Comisión Nacional en observancia a la responsabilidad de garantizar en todo momento el derecho al acceso a la información solicitada, se pone a disposición de la persona solicitante la información que obra en sus archivos, en sus formatos establecidos, sin que sea necesario que se elaboren documentos *ad hoc* para cubrir las solicitudes de información; de lo cual resulta aplicable el criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra dice lo siguiente:

**“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de**

## ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

En consecuencia, la obligación de acceso a la información pública se cumple cuando el sujeto obligado pone a disposición de los particulares, la información como se encuentra disponible, sin existir obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender la solicitud en comento; por lo que, se proporciona la expresión documental que atiende los temas de interés planteados por la persona solicitante, de la siguiente manera:

| CLASIFICACIÓN POR MATERIA               | 2021       | 2022       | 2023       |
|-----------------------------------------|------------|------------|------------|
| Desatención a la normatividad interna   | 100        | 88         | 94         |
| Deficiente integración                  | 109        | 125        | 73         |
| Conductas inadecuadas                   | 32         | 23         | 16         |
| Patrimoniales                           | 118        | 133        | 242        |
| Extravío de constancias                 | 0          | 4          | 1          |
| Incompetencia                           | 9          | 0          | 0          |
| Improcedencia                           | 14         | 2          | 0          |
| Uso indebido de recursos materiales     | 0          | 0          | 0          |
| Omisión en el acta de entrega-recepción | 3          | 1          | 2          |
| <b>Total</b>                            | <b>385</b> | <b>376</b> | <b>428</b> |

Asimismo, por cuanto hace a: “[...] cuántas fueron atendidas, cuántas se están atendiendo y cuántas no, porque no se atendieron, cuantas se resolvieron en favor del ciudadano y en contra de la autoridad responsable [...]” (sic), se informa que, de las 1,189 denuncias

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

recibidas, se atendieron en su totalidad las 1,189, precisando que el sentido de la determinación de las denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control no guarda relación con intereses personales, toda vez que el bien jurídico tutelado es la prestación óptima del servicio público.

Ahora bien, respecto a los extractos de su requerimiento relativos a: [...] *en cuantos amparos han sido señalados como autoridades responsable, cuántos amparos han promovido en contra de algún acto que atente a su comisión o que sea en favor y/o beneficio de la población en lo particular y en lo general.* [...]” (sic) se presenta la siguiente información:

a) [...] *en cuantos amparos han sido señalados como autoridades responsable* [...]” (sic)

| Años                 | Año 2021 | Año 2022 | Año 2023                  |
|----------------------|----------|----------|---------------------------|
| Cantidad de Amparos. | 299      | 252      | 152<br>(al 24 de octubre) |

b) [...] *cuántos amparos han promovido en contra de algún acto que atente a su comisión* [...]” (sic)

| Años                | Año 2021 | Año 2022 | Año 2023                |
|---------------------|----------|----------|-------------------------|
| Cantidad de Amparos | 0        | 8        | 2<br>(al 24 de octubre) |

c) [...] *Cuántos amparos han promovido [...] que sea en favor y/o beneficio de la población en lo particular y en lo general* [...]” (sic)

| Años                | Año 2021 | Año 2022 | Año 2023                |
|---------------------|----------|----------|-------------------------|
| Cantidad de Amparos | 0        | 0        | 0<br>(al 24 de octubre) |

Por otra parte, tocante a: “[...] *Así también cuántas denuncias penales han interpuestos en contra de la autoridad y cuántas en contra de la ciudadanía, y de éstas últimas, cuántas han sido por motivos de alguna afrenta a la comisión y cuántas por motivos de la violación a derechos humanos del ciudadano* [...]” (sic), se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos, se precisa que en el año 2021 se presentaron 61 denuncias penales, en tanto en el 2022 se presentaron 101 denuncias penales por lo que corresponde a las denuncias presentadas del 01 de enero al 20 de octubre de 2023 fecha de presentación de la solicitud corresponde a 51 denuncias penales.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Asimismo, en atención a: “[...] *en contra de la comisión estatal de derechos humanos de Tlaxcala en general [...] (sic)*”, se informa que se realizó una búsqueda en la base de datos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del periodo que comprende del *primero de enero de año 2021 al cuatro de octubre del año en curso*, colocando en el apartado de Autoridad a la “*Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala*”, ubicando el registro de **27 expedientes de Recurso de Inconformidad**.

Ahora bien, en relación al requerimiento relativo a: “[...] *A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le pido, cuántas quejas a recibido en contra de alguna comisión de derechos humanos del país [...] (sic)*”, se informa que se realizó la búsqueda correspondiente en la base de datos de esta Comisión Nacional dentro del periodo que comprende del *primero de enero del año 2021 al cuatro de octubre del año en curso*, por lo que se ubicó el registro de **2,138 expedientes de Recurso de Inconformidad**.

Al respecto, de las búsquedas remito **un documento** denominado “*Reporte General (Inconformidad)*”, que emite el Sistema de Gestión y que contienen la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, año y número del expediente, entidad federativa, visitaduría general/área responsable, fecha de registro (día, mes y año), fecha de conclusión (día, mes y año), calificación, inconformidad y autoridad responsable. Además, es preciso señalar que dicho documento contiene los símbolos [T] y [C] que significan “*en trámite*” y “*concluido*”, respectivamente.

La información se hace llegar en formato *EXCEL*, con la finalidad de que se pueda desagregar los datos por cuanto hace a [...] *cuántas están en trámite, cual es la estadística que los 32 estados en las denuncias, osea del Estado con menos reportes de quejas al que tiene más reportes de quejas en contra de una comisión de derechos humanos [...] (sic)*, toda vez que en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Público no está obligado a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de transparencia, a propósito, el criterio señalado prescribe lo siguiente:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la**

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Cabe indicar, que los documentos que se presentan en formato *EXCEL*, cuando existen espacios en blanco en algunos de los rubros, al momento de generar el reporte en el Sistema de Gestión Institucional de forma automática se colocan los símbolos “#####”, los cuales deben interpretarse como espacios sin información.

No omito hacer mención que, por cuanto hace a “[...] en qué materias, porque casos, cuántas fueron atendidas, cuántas no lo fueron y porque no [...]” (sic), se hace de su conocimiento que la base de datos de esta Comisión antes mencionada, no cuenta con un nivel de detalle o desglose que permita atender esa parte del requerimiento.

Por último, atendiendo a: “[...] cuántas quejas o Inconformidades se han interpuestos en contra de (DATO PERSONAL), presidenta de comisión estatal de derechos humanos de Tlaxcala [...] y cuántas en contra del presidente de la República mexicana [...]” (sic), sobre el particular y con el propósito de que esa Dirección realice lo conducente a efecto de someter a clasificación del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional el pronunciamiento correspondiente bajo las siguientes consideraciones, me permito informar que de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra “queja” encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

#### **I. Presunta violación a derechos humanos;**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- II. Orientación directa;
- III. Remisión;
- IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;
- V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y
- VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley

### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier queja presentada en contra de la C. (DATO PERSONAL) y el Presidente de la República mexicana, requerido por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

*En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes de expedientes de queja de presunta violación en esta Comisión Nacional de los Derechos del servidor público solicitado, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:*

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

*Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de cualquier denuncia o queja presentada en contra de la C. (DATO PERSONAL) y el Presidente de la República mexicana, por lo que, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**4. Folio 330030923001507**

***“Remitir todas las constancias que obra en el acuerdo de conclusión derivado del expediente 2023/88/RI. Así como las constancias remitida por la comisión estatal derechos humanos del estado de Tabasco. De conformidad con los artículos 1,6,8y 17 de la Constitución General.***

***Datos complementarios: Primera Visitaduría General O el área que corresponda de acuerdo a sus facultades y atribuciones. Por una justicia pronta expedita.” (sic)***

Sobre el particular, me permito informar que, una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta Comisión Nacional se ubicó el expediente de queja CNDH/1/2023/88/RI, el cual consta de 309 fojas útiles, entre las que se encuentran el acuerdo de conclusión y las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del de Tabasco, las cuales resulta procedente poner a disposición de la persona solicitante en versión publica en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), lo que implica la supresión de los datos personales de las partes o de cualquier otra información que las haga identificables, las cuales se enumeran a continuación, en observancia al artículo 118 de la LFTAIP.

Ello, en virtud de que la información concerniente a una persona identificada o identificable se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlas arbitrariamente, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

En ese sentido, la supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo, y 117 de la LFTAIP que señala que el acceso a la

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Debido a que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de este) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2023/88/RI, requerido por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Sexo/genero:**

*Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.*

**Dictámenes médicos y psicológicos:**

*Se puede advertir que los datos concierne a la salud física o mental de una persona abarca condiciones que únicamente conciernen al médico y al paciente, por ende, es un dato que se debe proteger.*

**Mecánica de lesiones:**

*Documento elaborado por un perito, que puede ser descriptivo, grafico, imagenológico o de cualquier otra índole en la cual el personal de salud realiza las anotaciones y verificaciones de las lesiones correspondientes a una persona, por lo que se debe proteger.*

**Notas médicas:**

*Documento que forma parte del historial médico y da cuenta del estado de salud física y mental, presente pasado o futuro de un individuo, respecto de los tratamientos médicos que bajo el tratamiento de datos personales es información que se debe proteger.*

**Estudio de personalidad:**

*Derivado del resultado de este estudio, es posible inferir características asociadas a las personas con lo cual puede verse vulnerada la condición médica que pudiera presentar una persona cuyo resultado solo es para el titular, por lo que la información en comento se debe proteger.*

**Expedientes e historias clínicas:**

*Documento que da cuenta del estado de salud física y mental, presente pasado o futuro de un individuo, respecto de los seguimientos y atenciones médicas que bajo el tratamiento de datos personales es información que se debe proteger.*

**Reportes de atención prehospitalaria:**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Información y datos personales de un paciente, para su atención médica, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los que constan los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades.*

**Certificados de estado físico:**

*Descripción del estado de salud, condición actual de una persona correspondiente a la atención médica del paciente, por ende, datos personales que han de protegerse.*

**Informes médicos de riesgos de trabajo:**

*Documento que forma parte del historial médico y da cuenta del estado de salud física y mental, presente pasado o futuro de un individuo, respecto del accidente que ocurrió en el lugar de trabajo que indica la condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes, por ende, datos personales que han de protegerse.*

**Estudios fisiológicos para ingreso al CEFERESO:**

*Descripción del estado de salud, condición o riesgos, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes de la atención médica del paciente, por ende, datos personales que han de protegerse.*

**Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

*Documento que da cuenta del estado de salud física y mental, presente pasado o futuro de un individuo, respecto de los seguimientos y atenciones médicas que bajo el tratamiento de datos personales es información que se debe proteger.*

**Situación jurídica de una persona:**

*La situación jurídica es el concepto que se refiere al estado de una persona en relación con un derecho, por tanto, pertenece a una persona identificada e identificable y por tanto es una información que debe protegerse.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Denominación o razón social de persona moral:***

*Es el nombre oficial de una persona moral. Este nombre se emplea para usos formales, jurídicos y administrativo, dicho dato es único y es distinto a la denominación comercial por lo cual se considera un dato que debe protegerse.*

***Datos personales contenidos en la credencial de elector:***

*Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos.*

***Datos personales contenidos en la cédula profesional:***

*La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial.*

***Datos personales contenidos en el título profesional:***

*Consistente en nombres, firmas de personas físicas, número de título, número de acta, número de libro, número de hoja y códigos de barras plasmados en el título que hacen identificable a una persona física y cuyos datos personales deben protegerse.*

***Origen racial o étnico e ideología política:***

*Dato que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este.*

***Lugar de nacimiento:***

*Dato que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Expediente clínico o diagnóstico médico:***

*Da cuenta del estado de salud física y mental, presente pasado o futuro de un individuo, respecto de los tratamientos médicos que bajo el tratamiento de datos personales es información que se debe proteger.*

***filiación:***

*Dato que se refieran a la esfera más íntima de su titular o, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

***Fotografía:***

*Cuando la foto capta la imagen de una persona determinada o determinable, la misma se considera un Dato Personal y, por ende, debe protegerse.*

***Tipo de sangre:***

*Dato que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

***Estatura y peso:***

*Dato que corresponde a una persona física identificada o identificable por tanto debe protegerse, en virtud de ser una característica física que lo hace identificable y por tanto de divulgarse afectaría su esfera privada.*

***Evaluaciones médico -psicológicas:***

*Se puede advertir que los datos concierne a la salud mental de una persona abarca condiciones que únicamente conciernen al médico y al paciente, por ende, es un dato que se debe proteger.*

***Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca etc.):***

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Se considera que estos datos permiten identificar, directa o indirectamente, a las personas físicas titulares de los vehículos, por ende, constituye un dato personal y, por ende, debe protegerse.*

***Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles:***

*Se considera que estos datos permiten identificar, directa o indirectamente, a las personas físicas titulares de las viviendas, por ende, constituye un dato personal y, por ende, debe protegerse.*

***Datos personales contenidos en el acta de nacimiento:***

*Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección.*

***Datos personales contenidos en el acta de defunción:***

***Data o referencia que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección.***

***Numero de cuentas bancarias y tarjetas de crédito:***

*Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

***Clave de trabajo:***

*Dato que corresponde a una persona física identificada o identificable por tanto ese protegerse, en virtud de ser una característica física que lo hace identificable y por tanto de divulgarse afectaría su esfera privada.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Numero de empleado y/o número de nombramiento (cuando no pertenezcan a personas servidoras públicas):**

*Dato que corresponde a una persona física identificada o identificable por tanto debe protegerse, en virtud de ser una característica física que lo hace identificable y por tanto de divulgarse afectaría su esfera privada.*

**Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.):**

*Dato que corresponde a una persona física identificada o identificable por tanto debe protegerse, en virtud de ser una característica física que lo hace identificable y por tanto de divulgarse afectaría su esfera privada.*

**Datos personales contenidos en el pasaporte. (pasaporte):**

*Dato que corresponde a una persona física identificada o identificable por tanto debe protegerse, en virtud de ser una característica física que lo hace identificable y por tanto de divulgarse afectaría su esfera privada.*

**Referencias laborales:**

*Las referencias laborales, también conocidas como referencias de trabajo, referencias personales o referencias profesionales, son evaluaciones que un jefe o supervisor hace sobre el desempeño de un empleado. Estas referencias contienen información como el cargo que ocupó el empleado y las actividades que ha realizado en la empresa; así como datos personales del trabajador y de terceros. La protección de los datos personales es un derecho fundamental consagrado en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite a las personas titulares tener el poder de disposición y control de decisión sobre los datos que proporciona al empleador. Por lo que, la información contenida en las referencias laborales debe ser protegida con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

**Matriculas de armamento de particulares:**

*Se considera que estos datos permiten identificar, directa o indirectamente, a las personas físicas titulares de las viviendas, por ende, constituye un dato personal y por ende, debe protegerse.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Numero de vuelo o Código de Reserva:***

*El Código de Reserva es una clave alfanumérica de cinco o seis dígitos conocida como PNR -acrónimo en inglés de Passenger Name Record (en español, registro de nombre de pasajero)-, este código incluye datos personales como el nombre, la dirección o el número de teléfono del viajero, pero también información sensible y detalles referentes a la reserva, información que incide en la esfera privada de las personas; por lo que, no es posible proporcionar información relativa al número de vuelo o Código de Reserva, en virtud de que en estos se encuentran diversos datos que revisten el carácter de confidenciales, que permiten hacer identificables a cualquier tipo de personas, inclusive dando a conocer sus bienes patrimoniales, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

***Nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:***

*La divulgación de nombres, de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se consideran como información confidencial.*

**Nombre de personas servidoras publicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública:**

*La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes de queja CNDH/1/2023/88/RI, requerido por la persona solicitante, relativos a: Sexo/género, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalarias, certificado de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, estudios fisiológicos para ingreso al CEFERESO, estado de salud, presente o futuro, situación jurídica de una persona, denominación o razón social de persona moral, datos personales contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la cédula profesional, datos personales contenidos en el título profesional, origen racial o étnico, ideología política, lugar de nacimiento, expediente clínico o diagnóstico médico, filiación, fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, evaluaciones médico-psicológicas, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca, etc., domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles, datos personales contenidos en el Acta de nacimiento, datos personales contenidos en el Acta de defunción, número de cuenta bancaria y tarjeta de crédito, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento (cuando no pertenezcan a personas servidoras públicas), datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes, cicatrices, etc.), datos personales contenidos en el pasaporte. (pasaporte), referencias laborales, matrícula de armamento de particulares, número de vuelo o Código de Reserva, nombre, firma, cargo y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**5. Folio 330030923001518**

*“De acuerdo con el atentado de la familia (DATO PERSONAL) ocurrió el 4 de noviembre de 2019, solicito:*

- 1.- Conocer el estado de la investigación que guarda el proceso judicial*
- 2.- El estatus de la carpeta de investigación y ¿qué intervención tiene el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en las investigaciones?*
- 3.- ¿Qué acuerdos se han sostenidos con el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en las investigaciones de este atentado?*
- ¿Cuál es la atención que se le ha dado a las víctimas de ese atentado?*
- 4.- ¿Cuántas ordenes de aprehensión hay vigentes por este atentado?*
- 5.- ¿Qué posicionamiento tiene el Gobierno de México sobre este atentado?*
- 6.- ¿Qué medidas se están tomando para no repetir este tipo de atentados?*

*Otros datos para facilitar su localización*

*La información que tenga el Gobierno de México*

*La información que tenga la Fiscalía General de la República y dependencias involucradas del Ejecutivo Federal*

*Las recomendaciones e investigaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos” (sic)*

En atención a los numerales 1, 2 y 4, se sugiere dirigir la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República, institución ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20 de la Glorieta de los Insurgentes, colonia Roma Norte, código postal 06700, Ciudad de México, teléfono 55-53-46-00-00 y atención a la ciudadanía 01-800-00-85-400.

Asimismo, con relación al numeral 3, se sugiere redireccionar el requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, institución ubicada en Plaza Juárez número 20 piso 12, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad De México, correo electrónico [unidad.transparencia@sre.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@sre.gob.mx), teléfono 55 36-86-51-00 ext. 5023, 4740, 4741, 4742.

Mientras que, respecto a los numerales 5 y 6 se sugiere redireccionar el requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, ubicada en el Módulo de Atención que se localiza en la planta baja del inmueble ubicado en Avenida Constituyentes número 161, colonia San Ángel Chapultepec, Sección II, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11850, Ciudad de México, correo electrónico [transparencia@presidencia.gob.mx](mailto:transparencia@presidencia.gob.mx), teléfono 55-50-93-48-00, ext. 7099.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, con relación al requerimiento relativo a: “[...] *Las recomendaciones e investigaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos [...]*” (sic), se informa que se realizaron las búsquedas correspondientes en la base de datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicando el expediente de queja **CNDH/6/2019/10124/Q**, relacionado con la solicitud de mérito, mismo que actualmente se encuentra en trámite en la Sexta Visitaduría General.

En ese sentido, se informa que las constancias que integran el referido expediente, se encuentran clasificadas como información **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5 y 78, segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP y el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de la queja presentada por presuntas violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que la clasificación total de reserva fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del expediente de queja CNDH/6/2019/10124/Q, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA**

*El artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.*

*Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.*

*Ahora bien, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso específico, se actualiza la siguiente:*

**PRUEBA DE DAÑO:** *La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información relacionada con las presuntas violaciones a derechos humanos. Aunado a que las constancias que integran el expediente de la queja conformarían la base de la acción de la queja. Asimismo, se vulneraría la integridad de los involucrados en la investigación, así como la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, y con ello inhibir el desarrollo de gestiones necesarias para determinar lo conducente sobre posibles violaciones a derechos humanos; en consecuencia, tales constancias deben resguardarse a efecto de evitar injerencias externas en el procedimiento que pudieran obstaculizarlo.*

*El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al violentar el curso de la investigación que se lleva a cabo, así como las diligencias que deba realizar el sujeto obligado en relación con la posible violación a derechos humanos que se haya suscitado con motivo de las quejas interpuestas por particulares*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, no solo permite salvaguardar las funciones de investigación del sujeto obligado y la realización de diligencias necesarias en torno a la posible violación a derechos humanos; además de que la reserva de información se trata de una medida de restricción temporal de la información, por lo que no se considera desproporcional para el fin que persigue, máxime de que es temporal. Aunado a ello, no existe otro supuesto jurídico que permita acceso a la información solicitada, pues significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora.*

**PERIODO DE RESERVA.** Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Visitaduría General por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

**SE ACUERDA RESOLVER:**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **tres años**, en cuanto a las constancias que integran el expediente **CNDH/6/2019/10124/Q** que se encuentra en trámite; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera como información reservada; derivado de lo anterior, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330030923001530
2. Folio 330030923001534

8. Folio 330030923001546
9. Folio 330030923001549

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- 3. Folio 330030923001537
- 4. Folio 330030923001541
- 5. Folio 330030923001542
- 6. Folio 330030923001543
- 7. Folio 330030923001544

- 10. Folio 330030923001550
- 11. Folio 330030923001552
- 12. Folio 330030923001553
- 13. Folio 330030923001554

Se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los números de folio anteriormente señalados.

**VII. Cierre de sesión.**

Siendo las doce horas del día de la fecha, se dio por terminada la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Directora General del Programa Contra la Trata de  
Personas y Presidenta del Comité de  
Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez  
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo  
Encargada del Despacho de la Coordinación  
General de Administración y Finanzas y  
Asesora Permanente

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Directora de Transparencia



Lic. Juan José Sánchez González  
Director General de Difusión de los Derechos  
Humanos y Asesor Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés. -----